

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha, 31 de octubre de 2022. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No **874/**

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
Radicación: **760013103009-2012-00365-00**
Demandante: **JHON JAIRO OSPINA FRESNEDA y CAROLINA ORDÓÑEZ VALENCIA**
Demandado: **FREDDY BRICEÑO MENDEZ, CLINICA FARALLONES S.A. y COOMEVA EPS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada judicial de la demandante JHON JAIRO OSPINA FRESNEDA y CAROLINA ORDÓÑEZ VALENCIA, contra del auto expedido el pasado, 31 de octubre.

II. RECURSO:

La queja de la recurrente se contrae al valor fijado como agencias en derecho en contra de su prohijada, pidiendo que se tenga en cuenta lo ocurrido dentro del proceso, es decir, el tiempo que el proceso permaneció estático, ya que en sus inicios hubo problemas de transición de jurisdicción, a lo que se le suma, los movimientos que se hicieron al interior de la jurisdicción civil pasando a varios juzgados civiles circuitos y los inconvenientes surgidos con el Hospital Universitario del Valle para la realización de las pruebas solicitada.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien ninguna manifestación hizo al respecto.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe anotar este Despacho Judicial, es que le recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularla, fue presentada dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable para la recurrente.

Establece el artículo 318 del C. G. del P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de*

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Pretende la apoderada judicial del extremo activo, se revoque el auto de fecha 31 de octubre de 2022 y como consecuencia de ello, se disminuya el valor determinado como agencias en derecho en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

En cuanto a la condena en costas, el Código General del Proceso acoge el criterio objetivo para su imposición, razón por la cual el numeral cuarto de su artículo 365 preceptúa que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.”*

Bajando al caso concreto, se aduce por parte del recurrente que lo que generó la imposición de una suma excesiva como agencias en derecho, fue la espera injustificada para la emisión de la sentencia que en Derecho corresponde, lo cual no puede ser imputable a su representada si en cuenta se tiene los diferentes cambios de Despachos Judiciales que se realizaron ante la pérdida de competencia y demora en la práctica de las pruebas solicitadas y ordenadas; apreciación que para este despacho es errada, pues la precitada norma, si bien permite que el monto de las agencias en derecho pueda ser fijadas a discrecionalidad del Juez, donde sólo uno de los elementos a tener en cuenta es la duración del proceso, claramente refiere que, el mínimo o máximo monto emitido, debe estar sujeto a los parámetros claramente establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto, a través del acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, en donde se establece que para su imposición deberá tenerse en cuenta, además, la naturaleza, calidad y la cuantía del proceso, sin que en su fijación incida la mora en la emisión del fallo y mucho menos, el tiempo transcurrido entre el auto de apertura del debate probatorio y su debida práctica. influye si, la diligencia debida por los profesionales, pero de ningún modo los atrasos del sistema judicial.

Ya en lo tocante al monto sobre el que podrá oscilar la suma fijada, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indicó en el artículo 5 del mentado acuerdo, que para

aquellos procesos declarativos y, en primera instancia, la tarifa de agencias en derecho redundará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Ahora bien, dentro de los criterios para fijar las agencias en derecho, está el empleo gradual de las mismas hasta los máximos previstos en el acuerdo, teniendo en cuenta que las tarifas por porcentaje se aplicarán de manera inversamente proporcional al valor de las pretensiones (Parágrafo 3 del artículo 3).

En este caso y conforme a lo establecido en la audiencia realizada el día 23 de junio del presente año, se tiene que el monto ordenado por esta instancia como agencias en derecho lo representa solo el 3% sobre las pretensiones pecuniarias perseguidas en esta instancia, es decir, el tope mínimo establecido, luego mal puede afirmar el recurrente que se trata de una suma excesiva; por ende, no le asiste razón para que sea modificada, en tanto se trata de un monto mínimo que ciertamente se encuentra ajustado a derecho.

Con todo, se negará la reposición del auto recurrido y como se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto diferido, de conformidad a lo expuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del P., como en efecto se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuestos contra el auto de sustanciación de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el citado auto, para lo cual, se dispone que, por secretaria, se remita el link contentivo del presente expediente, lo que deberá cumplir en el término indicado en el artículo 324 del C. G. del P., so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC